



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª
Tel.: 955515049/955549136/600158024/600158023 Fax: 955043184
N.I.G.: 4109145320200003117

Procedimiento: Procedimiento ordinario 244/2020. Negociado: 2

Recurrente: EUROFINSA SA

Letrad

Procurador:

Demandado os: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE SEVILLA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Acto recurrido: Resolución del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA de fecha 25/06/20 que desestima el recurso contra el acta de comprobación limitada nº 201800000005, en el expediente nº 201800002260, correspondiente al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y obras (ICIO) por la obra de "modernización parcial de instalaciones varias" realizada en la Plaza del Ministro Indalecio Prieto, nº 1 de Sevilla.

SENTENCIA nº 252

En Sevilla a 15 de diciembre de 2021.

Vistos por D^a _____, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Sevilla, los presento autos de **JUICIO ORDINARIO** registrados con el número **244/20**, promovido por _____ en nombre y representación de Eurofinsa SA, asistida de la letrada _____, contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Sevilla de fecha 25/06/20 que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria del recurso contra acta de comprobación limitada nº 201800000005 correspondiente al Impuesto de construcciones, instalaciones y obras respecto a la obra de "modernización parcial de instalaciones varias" realizada en Plaza del Ministro Indalecio Prieto nº 1, sede de la AEAT.

La cuantía del recurso se fijó en 81.382,98 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por _____ en nombre y representación de Eurofinsa SA, asistida de la letrada _____, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Sevilla de fecha 25/06/20 que desestima la



Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR		15/12/2021 13:20:51	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN			

α



reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria del recurso contra acta de comprobación limitada nº 201800000005 correspondiente al Impuesto de construcciones, instalaciones y obras respecto a la obra de "modernización parcial de instalaciones varias" realizada en Plaza del Ministro Indalecio Prieto nº 1, sede de la AEAT.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento ordinario y, reclamándose el expediente administrativo, se dio traslado a la parte actora quien formuló demanda en la que solicita se acuerde la nulidad del acto recurrido.

TERCERO.- Por el Letrado del Ayuntamiento de Sevilla se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda en el que interesa se declare ajustada a derecho la actuación de la Administración demandada y ello tras alegar que es la notificación de la resolución dictada la que aparece firmada por D^a [redacted], directora del Departamento de Gestión de Ingresos, siendo la Gerente, la [redacted], quien firmó la resolución. Añade que sí se ha comprobado el coste real y efectivo de la obra, remitiéndose a la documental que adjunta. Que el informe pericial aportado no se atiene al artículo 96.4 del Rd 1065/2007 ya que al hacer alegaciones al acta de disconformidad anunció la futura aportación de informe pericial, pero no mencionó razón alguna ni demostró qué le impidió aportarlo con anterioridad. Que sí procede la inclusión de la partida correspondiente a gestión de residuos conforme a la jurisprudencia que menciona. Indica que fue la actora la que en sus primeras alegaciones consideró que se debía hacer la liquidación del ICIO conforme a la certificación final, siendo así como se ha hecho, y que la cantidad de 3.917.527,44 euros resulta de sumar el total de ejecución material que figura en cada una de las 25 certificaciones que preceden a la certificación final, luego dicha cuantía no es una estimación, sino el coste real y efectivo de la obra, y habiéndose descontado de esa cantidad la partida de control de calidad, de estudio de seguridad y salud e IVA. Que no procede la exclusión de las partidas IVA, gastos generales y beneficio industrial, control de calidad y seguridad y salud, porque no fueron objeto de inclusión.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se desarrollo el periodo probatorio con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones conclusas quedando en poder de S.S^a para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.



FIRMADO POR		15/12/2021 13:20:51	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN			



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Sevilla de fecha 25/06/20 que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria del recurso contra acta de comprobación limitada nº 201800000005 correspondiente al Impuesto de construcciones, instalaciones y obras respecto a la obra de "modernización parcial de instalaciones varias" realizada en Plaza del Ministro Indalecio Prieto nº 1, sede de la AEAT.

Alega la parte actora en apoyo de su pretensión que tanto la resolución objeto de recurso como la liquidación definitiva del ICIO son nulas ya que adolecen de la necesaria motivación pues no se ha dado respuesta a la cuestiones planteadas. Añade que la resolución fue dictada por la Gerente de la Agencia Tributaria de Sevilla por delegación de competencias del Consejo Rector de la Agencia, pero en el pie de firma se observa que la misma no ha sido firmada por la Gerente sino que la ha firmado la directora del departamento de gestión de ingresos de la Agencia Tributaria sin que conste el motivo, e indicando que si lo

hizo por delegación ello se debió reflejar, de forma que si no se refleja se incumple lo dispuesto en los artículos 9.4 y 12.3 de la ley 40/15.

Sigue diciendo, en su demanda, la parte actora, que no se ha comprobado el coste real y efectivo de la obra lo que infringe el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal del ICIO de Sevilla. Y es que entiende que la Administración en su resolución se limita a argumentar que el coste tomado como referencia ha sido el aportado en el certificado final de obra por Eurofinsa en el que se fijaba que el coste real y efectivo de la obra ascendía a 3.917.527,44 euros, haciendo caso omiso al informe pericial aportado por Eurofinsa donde se fija con detalle el coste real de la obra. Informe pericial que dice que no se ha tenido en cuenta por la Administración, infringiéndose con ello los artículos 96.5 del Real Decreto 1065/2007 y artículo 101 del mismo Real Decreto.

Considera así mismo que de la base imponible del ICIO deben excluirse todas aquellas partidas que no integren estrictamente el coste de ejecución material de la obra como la partida relativa a la Gestión de residuos que no puede considerarse parte integrante de la obra civil por no formar parte del coste de ejecución material de la obra.

Insiste en que la Administración para la determinación de la base imponible del ICIO toma única y exclusivamente el epígrafe de la certificación final denominado "presupuesto de ejecución material" por un importe de 3.917.527,44 euros, a los que restó los importes relativos a "control de calidad" y "estudio de seguridad y salud" llegando a un importe final de 3.849.797,39 euros, pero sin tener en cuenta los costes que efectivamente





ha tenido la obra. Y sin tener en cuenta que "el presupuesto de ejecución material" se corresponde con el valor que el promotor asignó a la obra con anterioridad a la ejecución de la misma, es decir, que se corresponde con una mera estimación, importe que es distinto al coste real y efectivo que refleja de forma fehaciente el valor de la ejecución de la obra.

Entiende que en la determinación del coste real y efectivo de la obra se ha de estar al importe que la promotora abonó para la ejecución de la obra (2.860.473,90 euros), y de la que debería extraerse IVA, gastos generales y beneficio industrial, control de calidad, seguridad y salud y gestión de residuos. En definitiva entiende que el coste real y efectivo de la ejecución material de la obra asciende a 1.946.742,98 euros.

Subsidiariamente, considera que se debería utilizar como base imponible del ICIO la suma de 2.303.260,73 euros que es el coste que tuvo que afrontar Eurofinsa en la ejecución de la misma.

Como se ha expuesto, por el Letrado del Ayuntamiento de Sevilla se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda en el que interesa se declare ajustada a derecho la actuación de la Administración demandada y ello tras alegar que es la notificación de la resolución dictada la que aparece firmada por [redacted] rectora del Departamento de Gestión de Ingresos, siendo la Gerente, [redacted], quien firmó la resolución. Añade que sí se ha comprobado el coste real y efectivo de la obra, remitiéndose a la documental que adjunta. Que el informe pericial aportado no se atiene al artículo 96.4 del Rd 1065/2007 ya que al hacer alegaciones al acta de disconformidad anunció la futura aportación de informe pericial, pero no mencionó razón alguna ni demostró qué le impidió aportarlo con anterioridad. Que sí procede la inclusión de la partida correspondiente a gestión de residuos conforme a la jurisprudencia que menciona. Indica que fue la actora la que en sus primeras alegaciones consideró que se debía hacer la liquidación del ICIO conforme a la certificación final, siendo así como se ha hecho, y que la cantidad de 3.917.527,44 euros resulta de sumar el total de ejecución material que figura en cada una de las 25 certificaciones que preceden a la certificación final, luego dicha cuantía no es una estimación, sino el coste real y efectivo de la obra, y habiéndose descontado de esa cantidad la partida de control de calidad, de estudio de seguridad y salud e IVA. Que no procede la exclusión de las partidas IVA, gastos generales y beneficio industrial, control de calidad y seguridad y salud, porque no fueron objeto de inclusión.

SEGUNDO.- Analicemos cada una de las cuestiones planteadas.

Alega la parte actora en apoyo de su pretensión que tanto la resolución objeto de recurso como la liquidación definitiva del ICIO son nulas ya que adolecen de la necesaria motivación pues no se ha dado respuesta a la cuestiones planteadas.



FIRMADO POR		15/12/2021 13:20:51	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN			



No lleva razón la parte actora, las alegaciones planteadas por la parte actora al acta de disconformidad eran que la propuesta de liquidación se había realizado sobre una certificación ordinaria y no sobre la certificación final, que la partida de gestión de residuos debía excluirse de la base imponible y que no se había tenido en cuenta el verdadero coste de la obra.

A estas alegaciones dio cumplida respuesta la Administración en la resolución que se dicta en fecha 15/02/19, basta a estos efectos leer los fundamentos de derecho 5º, 6º y 7º de la citada resolución (folios 27 y ss del exp adm).

Así mismo, en la reclamación económico administrativa se alegó la nulidad de la resolución al haber sido dictada por persona incompetente, error en el cálculo de la base imponible al no haberse comprobado el coste real y efectivo de la obra, que además incluye la partida gestión de residuos y error al no haberse tenido en cuenta la baja por adjudicación de la obra.

Estas alegaciones también fueron resueltas en la resolución que ahora es objeto de este recurso, concretamente en los fundamentos de derecho 4º y 5º.

En definitiva, no cabe apreciar la falta de motivación alegada.

En segundo lugar indicaba que la resolución fue dictada por la Gerente de la Agencia Tributaria de Sevilla por delegación de competencias del Consejo Rector de la Agencia, pero en el pie de firma se observa que la misma no ha sido firmada por la Gerente D. ... lo que la ha firmado la Directora del departamento de gestión de ingresos de la Agencia Tributaria

... in que conste el motivo, e indicando que si lo hizo por delegación ello se debió reflejar de forma que si no se refleja se incumple lo dispuesto en los artículos 9.4 y 12.3 de la ley 40/15.

Esta alegación debe ser desestimada. La resolución es dictada por la Gerente de la Agencia Tributaria de Sevilla, en virtud de competencia atribuida por el Consejo Rector, mediante Acuerdo adoptado el 25/02/11, en fecha 15/02/19, así viene recogido en el encabezamiento de la resolución, siendo la notificación a Eurofinsa (folio 28 del exp adm) lo que aparece firmado por la Directora del Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla en fecha 19/02/19, pero no la resolución, que se insiste se dicta no en fecha 19/02/19, sino en fecha 15/01/19.

Indicaba también la parte actora que no se ha comprobado el coste real y efectivo de la obra lo que infringe el artículo 11 de la Ordenanza Fiscal del ICIO de Sevilla. Y es que entiende que la Administración en su resolución se limita a argumentar que el coste tomado como referencia ha sido el aportado en el certificado final de obra por Eurofinsa en el que se fijaba que el coste



FIRMADO POR	15/12/2021 13:20:51	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN		



real y efectivo de la obra ascendía a 3.917.527,44 euros, haciendo caso omiso al informe pericial aportado por Eurofinsa donde se fija con detalle el coste real de la obra. Informe pericial que dice que no se ha tenido en cuenta por la Administración, infringiéndose con ello los artículos 96.5 del Real Decreto 1065/2007 y artículo 101 del mismo Real Decreto.

Insiste en que la Administración para la determinación de la base imponible del ICIO toma única y exclusivamente el epígrafe de la certificación final denominado "presupuesto de ejecución material" por un importe de 3.917.527,44 euros, a los que restó los importes relativos a "control de calidad" y "estudio de seguridad y salud" llegando a un importe final de 3.849.797,39 euros, pero sin tener en cuenta los costes que efectivamente ha tenido la obra. Y sin tener en cuenta que "el presupuesto de ejecución material" se corresponde con el valor que el promotor asignó a la obra con anterioridad a la ejecución de la misma, es decir, que se corresponde con una mera estimación, importe que es distinto al coste real y efectivo que refleja de forma fehaciente el valor de la ejecución de la obra.

Entiende que en la determinación del coste real y efectivo de la obra se ha de estar al importe que la promotora abonó para la ejecución de la obra (2.860.473,90 euros), y de la que debería extraerse IVA, gastos generales y beneficio industrial, control de calidad, seguridad y salud y gestión de residuos. En definitiva entiende que el coste real y efectivo de la ejecución material de la obra asciende a 1.946.742,98 euros.

Subsidiariamente, considera que se debería utilizar como base imponible del ICIO la suma de 2.303.260,73 euros que es el coste que tuvo que afrontar Eurofinsa en la ejecución de la misma.

Pues bien, conforme a la redacción del art. 102.1º de la LHL, "La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material".

Y procede destacar para resolver esta cuestión la STS 736/2020, de 10 de junio, que ha sentado las siguientes pautas interpretativas:

"Como en otras ocasiones hemos apuntado dicho texto [del art. 102.1 TRLHL] responde a las aportaciones jurisprudenciales dirigidas a esclarecer qué debe formar parte de la base Imponible. Debiendo reseñarse que es el propio



FIRMADO POR		15/12/2021 13:20:51	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN		mups.	rma/



legislador el que ha entendido que "el coste real y efectivo" se corresponde con "el coste de ejecución material", lo [que] arroja mucha luz sobre qué debe componer la base imponible.

Resulta cristalino que deben excluirse todos aquellos elementos que no forman parte del coste de ejecución material, y la baja de licitación o de adjudicación en cuanto valor que se deduce del propio presupuesto de ejecución material, y por ende resulta ajeno al coste real y efectivo de las obras, debe excluirse de la base imponible del ICIO en la liquidación definitiva, que en los supuestos, como es el caso, de obras públicas, debe coincidir con la realmente pagado por la Administración -con las exclusiones legalmente previstas-.

Por todo ello, a la cuestión con interés casacional objetivo, "dilucidar si, para cuantificar la base imponible del ICIO, debe excluirse la baja de licitación del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra", debe responderse que efectivamente debe excluirse.

(...)

Proyección de la doctrina al caso concreto.

Ha de convenirse a la vista de la postura de las partes y, fundamentalmente, de los pronunciamientos judiciales producidos en los presentes autos, que no existe cuestión respecto de la interpretación del artículo transcrito y de que la baja de licitación o adjudicación en cuanto no conforma el coste de ejecución material de las obras no puede formar parte de la base imponible en la liquidación definitiva; sino que como apunta la sentencia impugnada, el problema a dilucidar es meramente fáctico, que es determinar el importe total de la ejecución material, sobre el que ningún reparo existe de que pueda coincidir con el desembolso realizado por la Administración contratante por las obras realizadas, en los términos y por las razones que señala la propia parte recurrente, y en este caso, como pone de manifiesto la sentencia recurrida el dato fáctico determinante es el que ha valorado y tenido en cuenta la Sala sentenciadora tomado de la documental existente, pag. 64 y ss del expediente. Frente a ello no cabe oponer el no haber seguido el procedimiento de comprobación de valores, cuestión esta ajena a la identificada con interés casacional y que ya ha sido dilucidada en la sentencia referida de 13 de diciembre de 2018, sobre su alcance y el sentido que cabe aplicarlo, ni que la Sala de instancia ha errado al interpretar y valorar dicha documental, que según la recurrente posee otro contenido, puesto que como una constante jurisprudencia enseña no podemos revisar en casación la valoración de los hechos, salvo circunstancias excepcionales que no son del caso."





Después, la STS 1166/2020, de 16 de septiembre (rec. 2301/2018), reprodujo la anterior, reiterando que "tratándose de obras para la Administración Pública, la base imponible del ICIO, una vez terminada la obra, y en aplicación del artículo 102.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, debe atender a los desembolsos efectivamente realizados por el dueño de la obra, lo que supone tener en consideración la baja con la que se haya adjudicado el contrato".

Aplicando lo anterior al caso de autos es claro que habiendo abonado la Agencia Tributaria por esta obra la suma de 2.860.473,90 euros, según resulta del certificado expedido por la Subdirección General de Presupuestos y Gestión Financiera, por lo que a esta cantidad ha de estarse si bien descontando de la misma las cantidades correspondientes a IVA, Gastos Generales y Beneficio Industrial, Control de Calidad y Seguridad y Salud, cantidades que la Administración reconoce que no procede su inclusión, y así en su escrito de contestación a la demanda señala que las partidas IVA, gastos generales y beneficio industrial, control de calidad y seguridad y salud, no fueron objeto de inclusión.

En cuanto a la partida gestión de residuos, sí existe controversia entre las partes, ya que la Administración entiende que forma parte de la base imponible, mientras que la parte actora considera que de la base imponible del ICIO deben excluirse todas aquellas partidas que no integren estrictamente el coste de ejecución material de la obra como la partida relativa a la Gestión de residuos que no puede considerarse parte integrante de la obra civil por no formar parte del coste de ejecución material de la obra.

Esta alegación debe ser estimada, y es que consta en autos que para calcular la base imponible de la Tasa por prestación de servicios urbanístico, que se liquida atendiendo al coste real y efectivo de la obra, se descontó el capítulo de gestión de residuos por parte de la Administración (folio 137 del exp adm).

Concretamente, la resolución que resuelve la reclamación económico administrativa contra la liquidación de la Tasa por prestación de servicios urbanísticos establece:

"Así, y con igual fundamento que para el Estudio de Seguridad y Salud, entendemos que debe excluirse de la base imponible, por no formar parte de la obra civil en el sentido arriba indicado, el Estudio de Gestión de Residuos, posición refrendada por sentencia como del TSJ de Andalucía de 21/10/12 que, refiriéndose a la exclusión de la gestión de residuos, concluye en su F J 5º lo siguiente:





"En similar sentido, debemos manifestarnos sobre la partida de gestión de residuos porque por más que vaya incluido en el proyecto de ejecución de obra, lo cierto y verdad es que no cumple con las demás premisas ya expuestas, para hacerse acreedora de su inclusión en la base imponible del impuesto que nos ocupa".

Por lo tanto, en el caso expuesto, hay que tener en cuenta que a la base imponible hay que descontar las partidas de seguridad y salud, gestión de residuos y control de calidad".

Por lo expuesto, y estimando el recurso contencioso administrativo, procede anular la resolución objeto del recurso, debiendo la Administración dictar una nueva liquidación teniendo en cuenta que el coste real y efectivo de la ejecución material de la obra asciende a la suma de 1.946.742,98 euros.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA en la redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de medidas de agilización procesal, procede condenar en costas a la Administración demandada.

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Sevilla de fecha 25/06/20 que desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria del recurso contra acta de comprobación limitada nº 201800000005 correspondiente al Impuesto de construcciones, instalaciones y obras respecto a la obra de "modernización parcial de instalaciones varias" realizada en Plaza del Ministro Indalecio Prieto nº 1, sede de la AEAT, debo anular y anulo la citada resolución por considerarla no ajustada a derecho, debiendo la Administración dictar una nueva liquidación del impuesto de construcciones, instalaciones y obras teniendo en cuenta que el coste real y efectivo de la ejecución material de la obra asciende a la suma de 1.946.742,98 euros.

Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la



FIRMADO POR		15/12/2021 13:20:51	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN			irma/



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de SANTANDER nº 4129000085024420 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



FIRMADO POR		15/12/2021 13:20:51	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN			ma/